

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, los Juzgados 03 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali y el Juzgado 1 Civil Municipal de Cali, solicitan el embargo de los remanentes. Sírvase proveer, Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 1415**  
**Rad. 023-2016-00409-00**

Dentro del presente proceso, los Juzgados 03 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali y el Juzgado 1 Civil Municipal de Cali, solicitan el embargo de los remanentes que por cualquier causa llegaren a quedar dentro del proceso de la referencia; de la revisión al expediente de tiene que **SURTE EFECTOS** legales la solicitud deprecada por el Juzgados 03 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, por ser la primera que llega en tal sentido.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: COMUNICAR** al Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, lo expresado en la parte motiva del presente proveído. Por secretaria librese el correspondiente oficio.

**SEGUNDO: COMUNICAR** al Juzgado 1 Civil Municipal de Cali, lo expresado en la parte motiva del presente proveído. Por secretaria librese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de Dos Mil Dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 1395**  
**Rad. 017-2017-00657-00**

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **COOPERATIVA SUCOOP** contra **JESUS ENRIQUE BECERRA MENDOZA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 017 Civil Municipal de Cali para que proceda a convertir todos títulos a la cuenta de este despacho. En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** correr traslado a la liquidación del crédito.

**TERCERO: OFICIAR al JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho.

**CUARTO: OFICIAR AL PAGADOR** de COLPENSIONES para que en adelante siga haciendo las retenciones del salario devengado por **JESUS ENRIQUE BECERRA MENDOZA**, a la cuenta de este despacho en la cuenta No. **760012041610** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

Rad. 017-2017-00657-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de abril de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sirvase proveer. Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de Dos Mil Dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 1398**  
**Rad. 030-2017-00634-00**

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO** contra **FULL GRAFFIC S.A.S.** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 030 Civil Municipal de Cali para que proceda a convertir todos títulos a la cuenta de este despacho. En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** correr traslado a la liquidación del crédito.

**TERCERO: OFICIAR al JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

Rad. 030-2017-00634-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de abril de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Magistrado  
Calle 100 No. 100-100  
Cali - Cauca

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de Dos Mil Dieciocho (2018)**

**Auto sustanciación No. 1399**

**Rad. 027-2017-00656-00**

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO MIXTO adelantado por **FINESA S.A.** contra **ANTONIO MARIA RODRIGUEZ CASTELLANOS** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que se encuentra pendiente que las partes no han presentado la liquidación de crédito.

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 027 Civil Municipal de Cali para que proceda a convertir todos títulos a la cuenta de este despacho. En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito (Artículo 446 del CGP), a fin de continuar con el trámite procesal oportuno

**TERCERO: OFICIAR al JUZGADO 027 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

Rad. 027-2017-00656-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de abril de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

INVENTARIO DE SENTENCIAS  
EJECUCION DE SENTENCIAS  
CARTAGENA DE INDIAS  
2018-04-18

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de Dos Mil Dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 1396**  
**Rad. 018-2017-00034-00**

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **WILDER STIVEN URANGO RIVERA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que se encuentra pendiente que las partes no han presentado la liquidación de crédito.

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 018 Civil Municipal de Cali para que proceda a convertir todos títulos a la cuenta de este despacho. En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito (Artículo 446 del CGP), a fin de continuar con el trámite procesal oportuno

**TERCERO: OFICIAR al JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho.

**CUARTO: OFICIAR AL PAGADOR** de la POLICÍA NACIONAL para que en adelante siga haciendo las retenciones del salario devengado por **WILDER STIVEN URANGO RIVERA**, a la cuenta de este despacho en la cuenta No. **760012041610** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

Rad. 018-2017-00034-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de abril de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Oficina de Reparto Judicial  
Cali, 18 de abril de 2018  
Carlos E. Silva Cano

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de Dos Mil Dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 1397**  
**Rad. 008-2016-00650-00**

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **SIOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONES S.A.** contra **CLAUDIA TERESA ARCE HURTADO** y **LUZ MARIA ARCE CUESTA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que se encuentra pendiente que las partes no han presentado la liquidación de crédito.

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 008 Civil Municipal de Cali para que proceda a convertir todos títulos a la cuenta de este despacho. En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito (Artículo 446 del CGP), a fin de continuar con el trámite procesal oportuno

**TERCERO: OFICIAR al JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Rad. 008-2016-00650-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de abril de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Recibido en el Juzgado 10º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali el día 18 de abril de 2018.

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de Dos Mil Dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 1394**  
**Rad. 026-2017-00198-00**

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **CARLOS ARTURO SAENZ CARDENAS** y **DIANA MARCELA DAZA HERNANDEZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 026 Civil Municipal de Cali para que proceda a convertir todos títulos a la cuenta de este despacho. En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto.

**SEGUNDO: OFICIAR al JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

Rad. 026/2017-00198-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de abril de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado 10º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sirvase proveer. Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de Dos Mil Dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 1393**  
**Rad. 034-2017-00488-00**

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **BBVA COLOMBIA S.A** contra **ELCY CORREA HENAO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que se encuentra pendiente que las partes no han presentado la liquidación de crédito.

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 034 Civil Municipal de Cali para que proceda a convertir todos títulos a la cuenta de este despacho. En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito (Artículo 446 del CGP), a fin de continuar con el trámite procesal oportuno

**TERCERO: OFICIAR al JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

Rad. 034-2017-00488-00

Integrado de Expediente  
Cartera de Ejecución  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de abril de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de Dos Mil Dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 1392**  
**Rad. 012-2017-00711-00**

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - COOTRAEMCALI** contra **ALEXANDRA SINISTERRA LOPEZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que se encuentra pendiente que las partes no han presentado la liquidación de crédito.

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 010 Civil Municipal de Cali para que proceda a convertir todos títulos a la cuenta de este despacho. En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito (Artículo 446 del CGP), a fin de continuar con el trámite procesal oportuno

**TERCERO: OFICIAR al JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

Rad. 012/2017-00711-00

Juzgado 10º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali  
Cali, 18 de abril de 2018

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de abril de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de Dos Mil Dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 1391**  
**Rad. 005-2017-00627-00**

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **STEFANIA ZAPATA BOTERO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que se encuentra pendiente que las partes no han presentado la liquidación de crédito.

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 005 Civil Municipal de Cali para que proceda a convertir todos títulos a la cuenta de este despacho. En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito (Artículo 446 del CGP), a fin de continuar con el trámite procesal oportuno

**TERCERO: OFICIAR al JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

Rad. 005-2017-00627-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 060 de hoy se notifica\_a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de abril de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal de Cali  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de Dos Mil Dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 1390**  
**Rad. 005-2015-01344-00**

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **DIEGO IVAN RAMIREZ AGUDELO** contra **RAFAEL ANTONIO POLANCO BRAND** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que se encuentra pendiente que las partes no han presentado la liquidación de crédito.

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 005 Civil Municipal de Cali para que proceda a convertir todos títulos a la cuenta de este despacho. En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito (Artículo 446 del CGP), a fin de continuar con el trámite procesal oportuno

**TERCERO: OFICIAR** al **JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

Rad. 005-2015-01344-00

Juzgado 10º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de abril de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sirvase proveer. Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de Dos Mil Dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 1389**  
**Rad. 021-2017-00404-00**

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **MARIA ESPERANZA CHICAIZA VIVEROS** contra **HEIDY AVILA CARDENAS** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que se encuentra pendiente que las partes no han presentado la liquidación de crédito.

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 021 Civil Municipal de Cali para que proceda a convertir todos títulos a la cuenta de este despacho. En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito (Artículo 446 del CGP), a fin de continuar con el trámite procesal oportuno

**TERCERO: OFICIAR al JUZGADO 021 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

Rad. 021-2017-00404-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de abril de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de Dos Mil Dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 1388**  
**Rad. 021-2017-00563-00**

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por **GUILLERMO POSSO CASTRO** contra **DIANA ZABALETA JARAMILLO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que se encuentra pendiente que las partes no han presentado la liquidación de crédito.

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 021 Civil Municipal de Cali para que proceda a convertir todos títulos a la cuenta de este despacho. En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito (Artículo 446 del CGP), a fin de continuar con el trámite procesal oportuno

**TERCERO: OFICIAR al JUZGADO 021 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

Rad. 021-2017-00563-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de abril de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Municipio de Santiago de Cali  
Oficina de Ejecución de Sentencias  
Cartera de Ejecución de Sentencias

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil diecisiete (2017)**  
**Auto sustanciación No. 1383**  
**Rad. 005-2015-00481-00**

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 101) \$48.395.222.63 y costas (fl 68) \$2.562.479 cuya suma asciende a \$50.957.701.63, se han realizado abono por valor de \$18.368.153, razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados por **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE \$ 11.459.895.00**. En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARIA** hacer entrega a la parte ejecutante, **INVERSORA PICHINCHA S.A.**, a través de su apoderado judicial facultado para recibir Dr. **OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.306.604, los títulos judiciales por hasta por valor de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE \$ 11.459.895.00**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002169391	13/02/2018	\$317.470.00	469030002169479	13/02/2018	\$361.811,00
469030002169392	13/02/2018	\$317.467.00	469030002169484	13/02/2018	\$334.391,00
469030002169393	13/02/2018	\$317.470.00	469030002169485	13/02/2018	\$334.391,00
469030002169394	13/02/2018	\$317.469.00	469030002169486	13/02/2018	\$361.811,00
469030002169401	13/02/2018	\$317.470.00	469030002169487	13/02/2018	\$361.811,00
469030002169402	13/02/2018	\$101.526.00	469030002169525	13/02/2018	\$361.811,00
469030002169403	13/02/2018	\$453.943.00	469030002169526	13/02/2018	\$361.811,00
469030002169404	13/02/2018	\$334.391.00	469030002169527	13/02/2018	\$319.647,00
469030002169406	13/02/2018	\$334.391.00	469030002169528	13/02/2018	\$361.811,00
469030002169407	13/02/2018	\$334.391.00	469030002169529	13/02/2018	\$361.811,00
469030002169408	13/02/2018	\$295.432.00	469030002169531	13/02/2018	\$361.811,00
469030002169411	13/02/2018	\$334.391.00	469030002169532	13/02/2018	\$653.639,00
469030002169412	13/02/2018	\$334.391.00	469030002169533	13/02/2018	\$390.756,00
469030002169413	13/02/2018	\$334.391.00	469030002169534	13/02/2018	\$361.811,00
469030002169414	13/02/2018	\$498.911.00	469030002169535	13/02/2018	\$387.287,00
469030002169456	13/02/2018	\$361.811.00	469030002169538	13/02/2018	\$68.532,00
469030002169478	13/02/2018	\$93.366.00	469030002169541	13/02/2018	\$316.272,00
Total					\$11.459.895,00

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE ABRIL DE 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

hasta por valor de **NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS treinta PESOS M/CTE \$ 928.330.00**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002170868	16/02/2018	\$8.260,00	469030002170909	16/02/2018	\$56.975,00	469030002170977	16/02/2018	\$28.062,00
469030002170869	16/02/2018	\$8.260,00	469030002170911	16/02/2018	\$8.260,00	469030002170984	16/02/2018	\$29.317,00
469030002170870	16/02/2018	\$8.260,00	469030002170912	16/02/2018	\$8.260,00	469030002170989	16/02/2018	\$20.166,00
469030002170871	16/02/2018	\$8.260,00	469030002170917	16/02/2018	\$40.887,00	469030002170992	16/02/2018	\$22.709,00
469030002170872	16/02/2018	\$8.260,00	469030002170918	16/02/2018	\$24.421,00	469030002170996	16/02/2018	\$3.186,00
469030002170880	16/02/2018	\$8.260,00	469030002170920	16/02/2018	\$27.430,00	469030002170998	16/02/2018	\$40.437,00
469030002170881	16/02/2018	\$9.340,00	469030002170922	16/02/2018	\$26.337,00	469030002170999	16/02/2018	\$18.657,00
469030002170882	16/02/2018	\$8.800,00	469030002170924	16/02/2018	\$21.330,00	469030002171000	16/02/2018	\$29.983,00
469030002170883	16/02/2018	\$8.800,00	469030002170927	16/02/2018	\$36.819,00	469030002171001	16/02/2018	\$21.831,00
469030002170892	16/02/2018	\$8.800,00	469030002170939	16/02/2018	\$18.420,00	469030002171003	16/02/2018	\$29.983,00
469030002170893	16/02/2018	\$8.800,00	469030002170951	16/02/2018	\$21.330,00	469030002171004	16/02/2018	\$41.079,00
469030002170898	16/02/2018	\$8.800,00	469030002170955	16/02/2018	\$9.180,00	469030002171005	16/02/2018	\$24.257,00
469030002170899	16/02/2018	\$8.800,00	469030002170966	16/02/2018	\$37.423,00	469030002171006	16/02/2018	\$29.983,00
469030002170900	16/02/2018	\$8.800,00	469030002170969	16/02/2018	\$22.709,00	469030002171007	16/02/2018	\$34.626,00
469030002170905	16/02/2018	\$8.260,00	469030002170970	16/02/2018	\$28.062,00	469030002171009	16/02/2018	\$6.482,00
469030002170906	16/02/2018	\$8.260,00	469030002170972	16/02/2018	\$22.709,00	TOTAL		\$928.330,00

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**

**JUEZ**

Rad. 009-2006-00830-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de abril de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado 10° Civil Municipal  
Ejecución de Sentencias de Cali  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 1400**  
**Rad. 009-2006-00830-00**

Dentro del presente proceso, realizando control de legalidad dentro de la ejecutoria del presente auto, conforme el artículo 286 del Código General del Proceso “corrección de errores aritméticos”, encuentra el despacho que la radicación y el beneficiario de los títulos escritos en el auto No 1273 del 10 de abril de 2018, están errados, por lo que de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en salvaguarda de la legalidad y el debido proceso que deben orientar toda actuación judicial, el juez no se encuentra sometido ni atado a los autos errados, siendo procedente por parte del Despacho, dejar sin efecto los yerros en los que hubiera incurrido, dejando sin efecto alguno el auto No 1273 del 10 de abril de 2018.

Dado que la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...).”*

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 93) \$8.741.677 y costas (fl 72) \$449.900.00 cuya suma asciende a \$9.191.577.00, se han cancelado títulos por valor de \$173.080, razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados por valor **NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS treinta PESOS M/CTE \$ 928.330.00**. En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** la providencia No. 1273 del 10 de abril de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** hacer entrega a la parte ejecutante, **REFINANCI**  
**– CESIONARIO DE BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S.A**, a través de su apoderada judicial facultada para recibir **VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.939.072, los títulos judiciales por

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil diecisiete (2017)**

**Auto sustanciación No. 1401**

**Rad. 032-2016-00387-00**

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...).”*

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 163) \$14.527.130.00 y costas (fl 136) \$878.609 cuya suma asciende a \$14.405.739, razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados por valor de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS M/CTE \$ 1.160.122.00.**

Por otro lado, la memorialista solicita requerir el pagador de Colpensiones; revisado el expediente se observa que Colpensiones, aún no ha dado respuesta al oficio por medio del cual se comunica el embargo y secuestro de las sumas de dinero que por cualquier concepto o motivo devengue la demandada **MARIA LUISA VALBUENA NARVAEZ**, razón por la cual se requerirá para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto No.3347 de fecha 24 de noviembre de 2016 (fl 47).

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARIA** hacer entrega a la parte ejecutante, **FONDO DE EMPLEADOS DEL HOSPITAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE**, a través de su apoderado judicial facultado para recibir Dra. **SANDRA PATRICIA GAVIRIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 34.555.502, los títulos judiciales por hasta por valor de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS M/CTE \$ 1.160.122.00**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002149878	26/12/2017	\$155.130.00	469030002149877	26/12/2017	\$155.130,00
469030002149881	26/12/2017	\$249.371.00	469030002149880	26/12/2017	\$249.371,00
469030002149883	26/12/2017	\$175.560.00	469030002149882	26/12/2017	\$175.560,00
Total			\$1.160.122,00		

**SEGUNDO: REQUERIR** al pagador de Colpensiones, a fin de que indique los motivos por los cuales no ha cumplido la orden de embargo de los dineros devengados por la demandada **MARIA LUISA VALBUENA NARVAEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía numero 31.840.083, tal como fue decretada en el auto No.3347 de fecha 24 de noviembre de 2016 (fl 47) y notificado mediante el oficio No 4089 (folio 48). **Advirtiéndole de los poderes coercitivos del Juez señalados en el Art. 44 y 50 del C.G.P.**

Por secretaría, librese el respectivo oficio, anexando copia del oficio No. 4089 (folio 48).

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

Rad. 032-2016-00387-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE ABRIL DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

RECIBIDO  
SECRETARIA  
18 DE ABRIL DE 2018  
CALLE 100 No. 100-100  
3000000

**Informe al señor Juez:** la apoderada de la parte demandante solicita se reconozca a **KAREN DAIANA ORTEGA GUERRERO** como dependiente judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 1406**  
**Rad. 007-2004-00248-00**

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada de la parte demandante Dra. **EDITH AMPARO MERA ARGUEDAS**, solicita reconocimiento de dependencia judicial para **KAREN DAIANA ORTEGA GUERRERO** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.144.026.875; como quiera que se anexó el certificado en donde consta que la designada es estudiante de derecho, lo cual da cumplimiento a los requisitos de los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971. Este despacho aceptara la autorización de dependencia.

En virtud de lo anterior este juzgado

**RESUELVE:**

**TENER COMO DEPENDIENTE JUDICIAL** en el presente proceso a **KAREN DAIANA ORTEGA GUERRERO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 060 de hoy se notifica\_a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de abril de 2018

**CARLOS ALBERTO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado 10º Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Cali  
Comandante en Jefe  
18/04/2018

**Informe al señor Juez:** la apoderada de la parte demandante solicita se reconozca a **KAREN DAIANA ORTEGA GUERRERO** como dependiente judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 1407**  
**Rad. 017-2006-00629-00**

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada de la parte demandante Dra. **EDITH AMPARO MERA ARGUEDAS**, solicita reconocimiento de dependencia judicial para **KAREN DAIANA ORTEGA GUERRERO** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.144.026.875; como quiera que se anexó el certificado en donde consta que la designada es estudiante de derecho, lo cual da cumplimiento a los requisitos de los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971. Este despacho aceptara la autorización de dependencia.

En virtud de lo anterior este juzgado

**RESUELVE:**

**TENER COMO DEPENDIENTE JUDICIAL** en el presente proceso a **KAREN DAIANA ORTEGA GUERRERO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 060 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de abril de 2018

**CARLOS ALBERTO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado 10º Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Cali  
Cali, 18 de abril de 2018

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio enviado por el Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informando que deja disposición los remanentes de un asunto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 1412**  
**Rad. 003-2017-00043-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informa que deja a disposición de este Juzgado los remanentes del proceso con Radicación 025-2016-00760-00, razón por la que se regreará los oficios a los autos para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito proveniente del Juzgado en mención, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de abril de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado 10° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente, el Dr. ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, solicita el desglose del pagare. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 1411**  
**Rad. 014-2013-00011-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Dr. ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, solicita el desglose del pagare; revisado el expediente encuentra el despacho que el togado no es parte dentro del presente proceso, por lo que se agregara in consideración alguna el memorial aportado.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**AGREGAR** sin consideración alguna el memorial aportado por el Dr. ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 18 de abril de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** la apoderada de la parte demandante solicita se reconozca a **IVAN ARLET ATENCIA CARDOSO** como dependiente judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 1409**  
**Rad. 007-2010-00752-00**

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada de la parte demandante Dra. **PAULA ANDREA GAITAN MUÑOZ**, solicita reconocimiento de dependencia judicial para **IVAN ARLET ATENCIA CARDOSO** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.143.942.927; como quiera que se anexó el certificado en donde consta que la designada es estudiante de derecho, lo cual da cumplimiento a los requisitos de los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971. Este despacho aceptara la autorización de dependencia.

En virtud de lo anterior este juzgado

**RESUELVE:**

**TENER COMO DEPENDIENTE JUDICIAL** en el presente proceso a **IVAN ARLET ATENCIA CARDOSO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

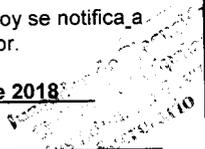
NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 060 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de abril de 2018

  
**CARLOS ALBERTO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** El apoderado de la parte demandante autoriza al Dr. **DANILO ORDOÑEZ PEÑAFIEL** y a **GUISELLY RENGIFO CRUZ** para que retire oficios, despachos comisorios, exhortos, desgloses, certificaciones y revise el expediente, además solicita se reconozca a **VALENTINA CASAS VALENCIA**, **MICHAEL COLLAZOS JIMENEZ** y **JOSE JAVIER CARAVALI CASTRO** como dependientes judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 1408**  
**Rad. 032-2156-00216-00**

El apoderado de la parte demandante, Dr. **DAVID SANDOVAL SANDOVAL** autoriza al Dr. **DANILO ORDOÑEZ PEÑAFIEL**, identificado con la cedula de ciudadanía número 14.259.587 y portador del a tarjeta profesional No. 198.088 del C.S.J. y a la Dra. **GISSELLY RENGIFO CRUZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.151.944.899 y portadora del a tarjeta profesional No. 281.936 del C.S.J, para que retire oficios, despachos comisorios, exhortos, desgloses, certificaciones y revise el expediente.

A su vez solicita reconocimiento de dependencia judicial para **VALENTINA CASAS VALENCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.113.692.596, **MICHAEL COLLAZOS JIMENEZ** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.144.070.085 y **JOSE JAVIER CARAVALI CASTRO** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.144.103.000 y como quiera se anexó el certificado en donde consta que los designados son estudiantes de derecho, cumpliendo los requisitos de los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971. Este despacho aceptara la autorización de dependencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** a los Dres. **DANILO ORDOÑEZ PEÑAFIEL**, identificado con la cedula de ciudadanía número 14.259.587 y portador del a tarjeta profesional No. 198.088 del C.S.J. y a la Dra. **GISSELLY RENGIFO CRUZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.151.944.899 y portadora del a tarjeta profesional No. 281.936 del C.S.J, para que retiren oficios, despachos comisorios, exhortos, desgloses, certificaciones y revisen el expediente.

**SEGUNDO: TENER COMO DEPENDIENTES JUDICIALES** en el presente proceso a **VALENTINA CASAS VALENCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.113.692.596, **MICHAEL COLLAZOS JIMENEZ** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.144.070.085 y **JOSE JAVIER CARAVALI CASTRO** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.144.103.000, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

*[Firma manuscrita]*  
Juzgado 10º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali  
Carlos Julio Restrepo Guevara  
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 060 de hoy se notifica\_a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de abril de 2018

**CARLOS ALBERTO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte demandante otorgando poder para actuar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 1410**  
**Rad. 023-2013-00577-00**

En atención al memorial que antecede, el demandante MARCO ANTONIO LEYTON BERMUDEZ, otorga poder especial amplio y suficiente al Dr. LUIS FERNANDO VILLEGAS CUBILLOS, para que los represente en los términos conferidos en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECONOCER** personería suficiente para actuar al Dr. LUIS FERNANDO VILLEGAS CUBILLOS identificado con la C.C. No. 16.645.497 y portador de la T. P. No. 114975 del C.S. de la J., en los términos del memorial de aportado.

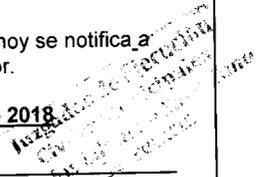
NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 060 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de abril de 2018

  
**CARLOS EDUARDO SAVA CÁNO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** el presente proceso pasa a despacho del señor Juez, la apoderada de la parte demandante aporta avalúo catastral del inmueble objeto de la Litis. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 1387**  
**Rad. 032-2015-00395-00**

Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte actora aporta avalúo catastral del inmueble de matrícula inmobiliaria **No. 370-780710**, predio ubicado en **CARRERA 53 No. 14C- 129 GARAGE 26**, el despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. a correr traslado al avalúo, el cual asciende a la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE \$5.650.000.oo.**

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**CÓRRASE TRASLADO DEL AVALÚO** del inmueble de matrícula inmobiliaria **No. 370-780710**, predio ubicado en la **CARRERA 53 No. 14C- 129 GARAGE 26**, de la ciudad de Cali, el cual se encuentra avaluado por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE \$5.650.000.oo.** de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**SECRETARIA**

En Estado No.060 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de abril de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

*Recibido en el Juzgado 10° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali el día 18 de abril de 2018.*  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la apoderada judicial del Banco W S.A, presentando la renuncia al poder otorgado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)**

**Auto sustanciación No. 1405**

**Rad. 004-2013-00198-00**

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada judicial del Banco W S.A., presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.". (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTASE** la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por la abogada **DERLING JOHANA GIRALDO GARCIA**, apoderada del BANCO W S.A.

**SEGUNDO:** se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de abril de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la apoderada judicial del Banco W S.A, presentando la renuncia al poder otorgado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 1403**  
**Rad. 013-2013-00226-00**

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada judicial del Banco W S.A., presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.". (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTASE** la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por la abogada **DERLING JOHANA GIRALDO GARCIA**, apoderada del BANCO W S.A.

**SEGUNDO:** se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

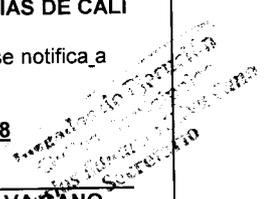
NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 060 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de abril de 2018

  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la apoderada judicial del Banco W S.A, presentando la renuncia al poder otorgado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 1404**  
**Rad. 009-2014-00186-00**

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada judicial del Banco W S.A., presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.". (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTASE** la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por la abogada **DERLING JOHANA GIRALDO GARCIA**, apoderada del BANCO W S.A.

**SEGUNDO:** se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

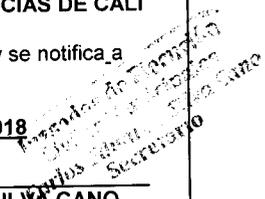
NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 060 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de abril de 2018

  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)  
Auto Interlocutorio No. 1178 / Rad. 014-2009-01425

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 475 del 27 de febrero de 2018, que resolvió terminar el proceso aplicando la figura del desistimiento tácito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

*"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)"*

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el demandante, que *"...El principal elemento a considerar en este caso, es que se profirió la sentencia ordenando seguir adelante la ejecución que de manera legítima y amparado en el respectivo título valor solicitó la entidad bancaria que represento. Es decir existe en este asunto una decisión de fondo que decide la instancia (...) a través de un proveído interlocutorio como el rebatido, no puede deslegitimársele el derecho otorgado en sentencia de mérito ejecutoriada a mi representada..."*, razón por la que solicita se revoque la providencia que termino el proceso por desistimiento tácito.

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 317 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: *"...Desistimiento tácito se*

*aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro).*

Sea lo primero, recalcar que el querer del legislador con esta norma es castigar a las partes litigiosas por la desidia o descuido que se tiene al no impulsar el proceso de una forma normal o cotidiana, por lo que en prevección de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la administración de justicia se establecieron términos tolerables para impulsar los procesos, así las cosas, se dispuso que cuando el proceso cuente con sentencia favorable a la parte demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se otorga un plazo prudencial de dos (2) años para que se realice cualquier actuación tendiente al impulso normal del sumario, so pena de declararse terminado.

Claro lo anterior, se tiene que la última actuación registrada data del 11 de febrero de 2016, en el que se profirió auto avocando el asunto por parte de este Juzgado, permaneciendo el proceso inactivo por un lapso superior a los dos años, configurándose así la causal descrita en la norma en cita para decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como se enuncio y se explicó en el Auto No. 475 del 27 de febrero de 2018 y que es objeto del presente recurso.

Igualmente, se advierte que los argumentos aducidos por el abogado no tiene peso jurídico, ya que la sentencia citada por el togado refiere a la derogada Ley 1194 de 2008 y en la actualidad la Ley aplicable es el Código General del Proceso.

Enunciado lo anterior, el Juzgado encuentra probado que no existió movimiento alguno en el proceso por un lapso superior a dos años, en virtud de ello procederá a despachar desfavorablemente el recurso presentado.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, de acuerdo con el Art. 321 del C.G.P que reza "...son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 7. *El que por cualquier causa ponga fin al proceso...*" así mismo, el Art. 322 del mismo código expone "...2. *La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición...*", en cuanto al efecto en el que se concede, el Art. 317 de nuestro estatuto procedimental, de manera expresa dispone que "...*la providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estados y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo...*", razones por las que se concederá la apelación del auto que terminó el proceso por desistimiento tácito en efecto devolutivo.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto No. 475 de fecha 27 de febrero de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación del Auto No. 475 del 27 de febrero de 2018 en el efecto suspensivo tal como lo dispone el Art. 317 No. 2 Literal e del C.G.P.

**TERCERO:** OTÓRGASE a la parte apelante (demandante) el término de cinco (5) días para que aporten el valor de las expensas para la expedición de copias del expediente en su integridad, so pena de declararse desierto el recurso (art. 324 C.G.P.). Expedidas las copias que se dejaran para este Juzgado, córrase traslado al recurso de apelación para que una vez surtido el mismo, se remita el expediente original a la oficina de reparto Civil Circuito de Cali para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE ABRIL DE 2018

CARLSO EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Juzgado 10° de Ejecución de Sentencias de Cali  
Carls Eduardo Silva Cano  
18 de Abril de 2018

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 1179 / Rad. 009-2010-00058-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 334 del 16 de febrero de 2018, que resolvió terminar el proceso aplicando la figura del desistimiento tácito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

*"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)"*

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el demandante, que *"...No es posible pasar a las reglas sin aplicar primero la parte general de norma que tiene que ver con la actuación del operador judicial, esto es, decirle por estado al interesado cual es la obligación que debe impulsar para que el proceso avance, tanto en la etapa inicial, como transcurrido un año y la de los dos años (...) en el presente caso, se observa y consta en la foliatura que no existe ningún auto emanado por su Despacho, que haya requerido a la parte actora para cumplir la carga echada de menos..."*, razón por la que solicita se revoque la providencia que termino el proceso por desistimiento tácito.

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 317 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: *"...Desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la*

secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro).

Sea lo primero, recalcar que el querer del legislador con esta norma es castigar a las partes litigiosas por la desidia o descuido que se tiene al no impulsar el proceso de una forma normal o cotidiana, por lo que en prevelecia de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la administración de justicia se establecieron términos tolerables para impulsar los procesos, así las cosas, se dispuso que cuando el proceso cuente con sentencia favorable a la parte demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se otorga un plazo prudencial de dos (2) años para que se realice cualquier actuación tendiente al impulso normal del sumario, so pena de declararse terminado.

Claro lo anterior, se tiene que la última actuación registrada data del 20 de enero de 2016, en el que se profirió auto avocando el asunto por parte de este Juzgado, permaneciendo el proceso inactivo por un lapso superior a los dos años, configurándose así la causal descrita en la norma en cita para decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como se enuncio y se explicó en el Auto No. 334 del 16 de febrero de 2018 y que es objeto del presente recurso.

Igualmente, se advierte que los argumentos aducidos por el abogado no tiene peso jurídico, ya que desdibuja la figura de desistimiento tácito a su pensar, al creer que debe hacerse un requerimiento previo al decreto de terminación por desistimiento tácito para la aplicación de cualquiera de sus planteamientos, tal referencia solo es aplicable cuando alguna de las partes tiene pendiente por cumplir alguna carga procesal, diferente a esto, es cuando en el proceso se presenta inactividad por todos los actores, situación en la cual no es necesario realizar el requerimiento referido.

Enunciado lo anterior, el Juzgado encuentra probado que no existió movimiento alguno en el proceso por un lapso superior a dos años, en virtud de ello procederá a despachar desfavorablemente el recurso presentado.

Respecto a la apelación solicitada en subsidio al recurso de reposición, de conformidad con el Art. 17 del C.G.P. este asunto es catalogado como de mínima cuantía y por ende de única instancia, por lo que a todas luces, el recurso de apelación resulta improcedente.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto No. 475 de fecha 27 de febrero de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación solicitado en subsidio al de reposición.

CÓPIESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Resolución de Ejecución  
de Sentencias  
Carlos Julio Restrepo Guevara  
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE ABRIL DE 2018

CARLSO EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)  
Auto Interlocutorio No. 1180 / Rad. 030-2009-01412

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 544 del 28 de febrero de 2018, que resolvió terminar el proceso aplicando la figura del desistimiento tácito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

*“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)*”

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el demandante, que *“...El principal elemento a considerar en este caso, es que se profirió la sentencia ordenando seguir adelante la ejecución que de manera legítima y amparado en el respectivo título valor solicitó la entidad bancaria que represento. Es decir existe en este asunto una decisión de fondo que decide la instancia (...) a través de un proveído interlocutorio como el rebatido, no puede deslegitimársele el derecho otorgado en sentencia de mérito ejecutoriada a mi representada...”*, razón por la que solicita se revoque la providencia que termino el proceso por desistimiento tácito.

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 317 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: *“...Desistimiento tácito se*

aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro).

Sea lo primero, recalcar que el querer del legislador con esta norma es castigar a las partes litigiosas por la desidia o descuido que se tiene al no impulsar el proceso de una forma normal o cotidiana, por lo que en prevalecía de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la administración de justicia se establecieron términos tolerables para impulsar los procesos, así las cosas, se dispuso que cuando el proceso cuente con sentencia favorable a la parte demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se otorga un plazo prudencial de dos (2) años para que se realice cualquier actuación tendiente al impulso normal del sumario, so pena de declararse terminado.

Claro lo anterior, se tiene que la última actuación registrada data del 16 de febrero de 2016, en el que se profirió auto avocando el asunto por parte de este Juzgado, permaneciendo el proceso inactivo por un lapso superior a los dos años, configurándose así la causal descrita en la norma en cita para decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como se enuncio y se explicó en el Auto No. 544 del 28 de febrero de 2018 y que es objeto del presente recurso.

Igualmente, se advierte que los argumentos aducidos por el abogado no tiene peso jurídico, ya que la sentencia citada por el togado refiere a la derogada Ley 1194 de 2008 y en la actualidad la Ley aplicable es el Código General del Proceso.

Enunciado lo anterior, el Juzgado encuentra probado que no existió movimiento alguno en el proceso por un lapso superior a dos años, en virtud de ello procederá a despachar desfavorablemente el recurso presentado.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, de acuerdo con el Art. 321 del C.G.P que reza "...son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 7. *El que por cualquier causa ponga fin al proceso...*" así mismo, el Art. 322 del mismo código expone "...2. *La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición...*", en cuanto al efecto en el que se concede, el Art. 317 de nuestro estatuto procedimental, de manera expresa dispone que "...*la providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estados y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo...*", razones por las que se concederá la apelación del auto que terminó el proceso por desistimiento tácito en efecto devolutivo.

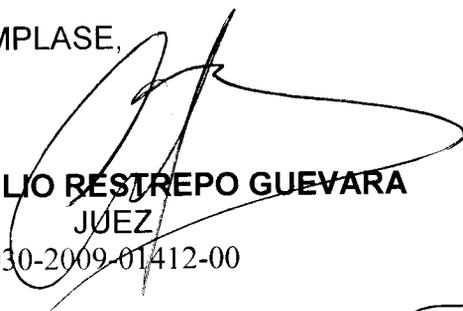
Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto No. 544 de fecha 28 de febrero de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación del Auto No. 544 del 28 de febrero de 2018 en el efecto suspensivo tal como lo dispone el Art. 317 No. 2 Literal e del C.G.P.

**TERCERO:** OTÓRGASE a la parte apelante (demandante) el término de cinco (5) días para que aporten el valor de las expensas para la expedición de copias del expediente en su integridad, so pena de declararse desierto el recurso (art. 324 C.G.P.). Expedidas las copias que se dejaran para este Juzgado, córrase traslado al recurso de apelación para que una vez surtido el mismo, se remita el expediente original a la oficina de reparto Civil Circuito de Cali para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**

JUEZ

030-2009-01412-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE ABRIL DE 2018

CARLSO EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civil de Sentencias  
Cali 10° de Abril de 2018  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte actora, solicita se fije fecha de remate. Sírvase proveer, Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 1413**  
**Rad. 032-2011-00116-00**

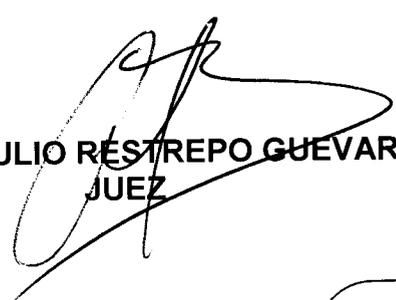
Dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte actora, manifiesta que el acreedor hipotecario se encuentra notificado desde el día 17 de agosto de 2017 por lo que solicita se fije fecha de remate; el despacho conforme a la solicitud procede a revisar el expediente, encontrando que si bien el despacho de manera directa realizo la notificación al acreedor hipotecario, a a folio 242 la representante legal para efectos judiciales de la Corporación Financiera Colombiana S.A., manifiesta que *"una vez revisados nuestros aplicativos se estableció que en la actualidad la sociedad AGROVALLE S.A. con Nit. 821.001.472-6, no registra obligaciones con esta entidad, por cuanto la cartera existente a cargo de dicha sociedad fue cedida por esta corporación a favor del Banco de Bogotá, cediéndose por lo tanto las garantías por ella otorgadas"*; por lo que se procederá a requerir al memorialista para que proceda a realizar la notificación del acreedor hipotecario (Banco de Bogotá).

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que proceda a realizar la notificación del acreedor hipotecario (Banco de Bogotá)

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal  
Carlos Alberto Silva Cano  
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 060 de hoy se notifica\_a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de abril de 2018

**CARLOS ALBERTO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente, el apoderado de la parte demandante solicita se reproduzca el oficio No. 4213. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 1414**  
**Rad. 004-2016-00670-00**

Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte actora solicita se reproduzca el oficio No. 4213, dirigido a la Secretaría de Transito y Policía Nacional, por medio del cual se decretó la inmovilización del vehículo objeto de embargo de placas CQK 393.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**POR SECRETARIA,** reproduzcase el oficio No. 4213 (fl 11 C2) tal y como se ordenó en el auto No.2788 de 5 de diciembre de 2016 (fl 10 C2), dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, a la Policía Nacional y al Grupo Automotores - SIJIN por medio del cual se decretó la inmovilización del vehículo objeto de embargo de placas CQK 393.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 18 de abril de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Juzgado de Ejecución**  
**Civiles Municipales**  
**Caldas - Cali - 100000000**  
**SECRETARÍA**